

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado cese en el destino de eventualidades.—Página 34.

Otro ídem que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado pase a situación de reserva.—Página 34.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Nicasio Pita y Estrada.—Página 34.

Otro nombrando Comandante general del Arsenal de El Ferrol al Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.—Página 34.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Manuel Fernández Almeyda.—Página 34.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Fernández Almeyda quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 34.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para la administración y cobranza del impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles.—Páginas 35 a 42.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de los Aeródromos de Cabo Juby y Villa Cisneros.—Páginas 42 y 43.

Real orden concediendo tres meses de licencia para asuntos particulares a D. Wenceslao del Castillo y Gómez, Ingeniero Geógrafo segundo.—Página 43.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declara-

ción de aptitud para el ascenso, por antigüedad, hecha a favor de D. Severiano Jesús Pedreira Castro, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao.—Página 43.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propiedad de Ramales.—Página 43.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando caducada desde 1.º de Septiembre próximo la concesión de ampliación del Depósito Comercial de Málaga.—Página 43.

Otra disponiendo se constituya, en la forma que se indica, el Tribunal para juzgar las oposiciones para cubrir 15 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Páginas 43 y 44.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Alberto Bandelac de Pariente, Jefe superior de Administración y Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia, asista en representación de este Ministerio a las "Jornadas Médicas" de Bruselas (Bélgica).—Página 44.

Otra ídem que a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Centros benéficos que tengan a su cargo inclusas, maternidades, orfanatos y asilos infantiles, se les recomiende la adopción de la vacuna antialfa del Dr. Ferrán, como medio preventivo de la tuberculosis.—Página 44.

Otra ídem que los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, pueden destinar, con carácter eventual y transitorio, el personal facultativo de los mismos a otros servicios distintos de los que tengan asignados.—Páginas 44 y 45.

Otra, circular, dictando las normas que se indican sobre la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España.—Página 45.

Real orden nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Vicente Terol Morales.—Página 45.

Otra ídem ídem de segunda clase del ídem ídem en la provincia de Barcelona a D. Luis Ollés Sorolla.—Página 45.

Otras ídem Agentes y Aspirantes del ídem ídem en las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 45 y 46.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el Inspector de primera enseñanza D. Manuel Díaz Rozas, que actualmente presta sus servicios en la provincia de La Coruña, pase trasladado a la de Huelva.—Página 46.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo que las solicitudes de permisos que los Registradores de la Propiedad hayan de obtener para ausentarse entre el primero del presente mes y el primero de Septiembre, se elevarán por el Juez delegado, el cual informará acerca del estado del Registro.—Página 46.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Noticia de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 47.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 150.000 pesetas solicitado por don Bernardino Abós Martínez, domiciliado en Zaragoza, para su industria Fábrica de curtir pieles.—Página 47.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Accediendo a lo solicitado por la Sociedad de Sport Marítimo "Club España", de Palma de Mallorca, en la forma que se indica.—Página 48.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 1.151.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado cese en el destino de eventualidades en 2 de Julio próximo.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1.152.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado pase a situación de reserva el día 2 de Julio próximo, por cumplir en esta fecha la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1.153.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Nicasio Pita y Estrada, con antigüedad de 3 de Julio próximo, en vacante por pase a situación de reserva por edad del Vicealmirante D. Francisco Yolí y Morgado.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1.154.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante ge-

neral del Arsenal de Ferrol al Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1.155.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada, con antigüedad de 3 de Julio próximo, al Capitán de Navío D. Manuel Fernández Almeyda, en vacante producida por resultas del pase a situación de reserva, por edad, del Vicealmirante D. Francisco Yolí y Morgado.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Extracto de los servicios prestados por el Capitán de navío D. Manuel Fernández Almeyda.

Nació en Puerto Real (Cádiz) en 16 de Abril de 1869.

Ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1884, obteniendo carta-orden de Guardia marina en 1886.

Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1889, a Teniente de navío en 1889, a Capitán de corbeta en 1911, a Capitán de fragata en 1918 y a Capitán de navío en 1920.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas: *Asturias, Numancia, Gerona, Blanca, Carmen y Almansa.*

Corbetas: *Nautilus.*

Goletas: *Diana.*

Transportes: *Cebú.*

Vapores: *Legaspi.*

Torpederos: *Destructor y Habana.*

Contratorpederos: *Bustamante.*

Cazatorpederos: *Proserpina.*

Cañoneros: *Salamandra, Maritón Alonso Pinzón y Doña María de Molina.*

Cruceros: *Castilla, Navarra, Isabel II, Infanta Isabel, Aragón, Isla de Luzón, Carlos V, Velasco, Elcano, Reina Regente, Cataluña y Extremadura.*

Mandó, entre ellos, el torpedero *Habana*, contratorpedero *Bustamante*, cazatorpedero *Proserpina*, cañonero *Salamandra y Doña María de Molina*, y cruceros *Reina Regente, Cataluña y Extremadura.*

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y América.

En 1898, y con el cargo de segundo Comandante del crucero *Velasco*, tomó parte en el combate naval de Cavite contra la escuadra americana, así como en las operaciones de guerra llevadas a cabo con los insurrectos tagalos.

En los años 1913, 1914 y 1915 tomó parte en la campaña de Marruecos.

En 1921 desempeñó una comisión especial y reservada en Marruecos para intervenir en aprovisionamiento y rescate de prisioneros como delegado especial de la Cruz Roja Española.

En tierra ha desempeñado los destinos siguientes:

En la Junta de canalización de la barra del río Santipetri.

Cuartel de marinería del Arsenal de La Carraca.

Comandante del destacamento de Marina y Subgobernador de Elobey.

Jefatura de Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Ayudante de la Capitanía de puerto de Manila y Cavite.

Secretario de la Comandancia general del Arsenal de Cavite.

Jefe de la Brigada torpedista del Apostadero de Filipinas.

Ayudante de Marina del distrito de Barbate.

Jefe interino del Negociado del Material de la Capitanía general del Departamento de Cádiz.

Segundo Comandante de la Estación torpedista del Apostadero de Cádiz.

Auxiliar del Taller de electricidad y torpedos del Arsenal de La Carraca.

Director de operaciones marineras de embarque y desembarque de tropas y material en el puerto de Larache.

Delegado especial de la Cruz Roja española en Marruecos.

Interventor principal de Marina en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

Jefe del ramo de electricidad del Arsenal de La Carraca.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensiónada.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Cruz de primera clase de Beneficencia con distintivo negro y blanco.

Medalla de premio de la Sociedad española de Salvamento de Naufragos, de la Cruz Roja española de primera clase y de las campañas de Filipinas y Marruecos, esta última con pasadores de Casablanca y Larache.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y tres años de servicios efectivos, y de ellos mil ochocientos días de mar.

Núm. 1.156.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Manuel Fernández Almeyda, quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, sobre creación de la Patente nacional de circulación de automóviles, se ha procedido a la redacción de su Reglamento, que con el adjunto proyecto de Decreto se acompaña; pero tal intervención se ha concedido a cuantos interesados quisieron acudir con reclamaciones u observaciones, y tan variadas y algunas tan atinadas han sido las propuestas formuladas, que en el constante deseo del Gobierno de elaborar una Hacienda nacional con la colaboración del contribuyente, no vacila en recogerlas, para lo cual se ve obligado a redactar de nuevo algunos preceptos substanciales, modificar otros y completar en todo las normas que se reglamentaban, imponiéndose como consecuencia la solemnidad de una nueva disposición soberana.

Entre la fijación de una patente anual, como la que ya venía exigiéndose a los taxímetros, y el régimen de cuota trimestral que algunos pedían, período demasiado breve para el sistema de patentes, se ha optado prudentemente por el período semestral que equilibra las naturales facilidades deseadas por el contribuyente con la normalidad de los servicios administrativos que no pueden estar en continua movilidad; ya que tampoco se concibe que un vehículo automóvil, siempre de cierto costo, pueda ser mero objeto de exhibición ocasional y si lo fuera representaría una manifestación del lujo.

Para los automóviles de turismo se establece una escala gradual según su fuerza, que favorece a los de poca potencia, que son generalmente los más económicos y de más extendido empleo, sin grave elevación para los de mayor potencia o rendimiento, dentro siempre de un criterio de benignas aproximaciones que desprecia las fracciones, dejándolas a favor del contribuyente.

Y llevando con toda lógica a sus debidas consecuencias la tributación por el caballo fuerza, se ha cambiado por ella, para los ómnibus o autobuses, la que por asientos se señalaba con anterioridad en el régimen de la contribución industrial; sin suprimirse el canon por tonelada y kilómetro, porque ya era compatible con el impuesto de rodaje y porque su misma elas-

ticidad lo deja justificado; estableciéndose un recargo para los autobuses de más de 30 viajeros, en atención a que por su mayor peso producen mayor deterioro en las carreteras a cuya inmediata recomposición se destinan parte de los rendimientos del impuesto.

En cambio, se conserva para los llamados taxímetros la cuota especial de 36 pesetas por caballo, que no ha podido reducirse a menor cifra por llevar englobada la contribución industrial que ya venía satisfaciendo en condiciones más duras; pero teniendo en cuenta ese mismo carácter industrial de tales vehículos, así como el de los autobuses, quedan eliminados unos y otros de la cuota por mera tenencia, que sólo se aplica, muy atenuada, a los coches de lujo o turismo, y además se permite a las Empresas de transporte de viajeros que puedan tener exentos por completo de tributación algunos carruajes de reserva o repuesto, dándoles facilidades para su empleo en casos urgentes o de servicios extraordinarios, simplificando las formalidades burocráticas para la declaración, en tal momento.

En punto a exenciones y reducciones se puntualizan debida y claramente atendiéndose a las circunstancias de cada caso, llegándose a facultar al Ministerio para dictar normas especiales que salven los casos de líneas de autobuses urbanas o internacionales que tengan concedidas especiales ventajas con anterioridad al nuevo régimen de Patente.

Se establecen cuotas reducidas para los autocamiones en consonancia con las exenciones que ya tenían, y que se respetan y amplían hasta por el uso de las nuevas llantas semimacizas.

En materia de defraudación y penalidad se establecen sanciones que, sin dejar de ser eficacísimas, no pueden tacharse ni de severas ni de faltas de elasticidad, acomodándose también a los conceptos que del derecho sancionado fiscal se ha dado en el régimen de la Inspección que tan buenos resultados viene produciendo.

Habiéndose procurado, en fin, una sistemática organización de los preceptos del Real decreto que se reglamenta sin renunciar al propósito de completar más adelante la labor iniciada con la refundición de las disposiciones sobre el impuesto por viajeros y mercancías hasta constituir un texto único, orgánico y simplificado, adaptado a los progresos y desarrollos de la industria del transporte. En méritos a lo expuesto, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 28 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO**REAL DECRETO**

Núm. 1.157.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles, que empezará a regir desde su fecha de publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Queda en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Abril último creando la expresada Patente en tanto en cuanto no resulte modificado por las disposiciones que se aprueban en el presente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto, cuya ejecución correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º

La Patente Nacional de Circulación de Automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el Impuesto de Transportes sobre los autocamiones, la Contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Pa-

tronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la Patente:

1.º El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y

2.º El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carretera, dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

La Patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que derivan del uso o tenencia del vehículo a que corresponde, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que le corresponda.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la Patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º

Las Patentes serán de las siguientes clases:

A) Para automóviles de lujo o de turismo.

B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.

C) Para camiones de mercancías.

D) Para motocicletas, con o sin sidecar, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las Patentes tienen el carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 3.º

Las Patentes para automóviles de lujo o turismo se graduarán por la escala siguiente:

1.º Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

2.º Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

3.º Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.º Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.º Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo 4.º

Las Patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la con-

tribución industrial, se graduarán en la siguiente forma:

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Artículo 5.º

Las Patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.º Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.

Más de media hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150 pesetas. Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo 6.º, apartado B); números 8.º y 9.º del texto refundido de 5 de Julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo 6.º

En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de Patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobare que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la patente como ómnibus, además de la de camión.

Artículo 7.º

Las motocicletas que no lleven asiento adicional, denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo 8.º

El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo 9.º

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP.) de 75 kilográmetros cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóviles para transportar mercancías.

Para el cálculo de la potencia de los motores de los vehículos automóviles, se adoptarán las siguientes fórmulas:

Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R)^{0,6} N$$

Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R)^{0,6} N$$

De cuyas fórmulas:

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot P' \cdot W$$

En cuyas fórmulas:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2H_1 (P - p) D_1^2 \cdot R' \cdot W - 2N_2 : p D_2^2 \cdot W$$

De cuya fórmula:

N₁ = número de cilindros de alta presión.

N₂ = número de cilindros de baja presión.

D₁ = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂ = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1.1.V.A}{1.000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

CAPITULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10.

Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la patente que les correspondería según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando

el número de kilómetros sea menor al expresado; siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semineumáticas, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquella no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutarán de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11.

Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación correspondía a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores

del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12.

Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que engane en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por andoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes andosadas, deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13.

Disfrutarán de exención del impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a la de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

- 1, cuando la Empresa tenga hasta tres.
- 2, cuando la Empresa tenga hasta seis.
- 3, cuando la Empresa tenga hasta 10.
- 4, cuando la Empresa tenga hasta 15.

5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial sin levantar el precinto, sinular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14.

Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidas o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de "Precintado".

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15

Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16.

Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutará

de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17.

Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULO III

DECLARACIONES

Artículo 18.

Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este Reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén avecinados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquella, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Artículo 19.

Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general, en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este Reglamento pertenecientes a personas avecinadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento.

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente nacional.

Artículo 20.

La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este Reglamento, los datos que necesitan para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el *Boletín*

Oficial, la obligación de llevar, al efecto, un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Artículo 21.

El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encurrido, a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la Autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Artículo 22.

En caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del Municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Artículo 23.

La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presente el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Artículo 24.

El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o cartón de Obras públicas, deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de Alta provisional, con las características que, a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente, en tal caso, se referirá a todo el período de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Artículo 25.

Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le

transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

CAPITULO IV

BAJAS

Artículo 26.

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja, no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 27.

La Administración podrá precintat los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en

las capitales y las Alcaldías en los demás Municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: "Precintado".

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos, el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Artículo 28.

Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva cedidos a las Empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a esta intervención.

CAPITULO V

VEHÍCULOS EXTRANJEROS

Artículo 29.

La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el "Permiso internacional de circulación", creado por el Convenio

internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Artículo 30.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.ª Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos "trípticos" o permisos de importación temporal.

Artículo 31.

Los propietarios de vehículos procedentes de Naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el período de validez del permiso pasara el vehículo por frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente nacional de circulación.

Quando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 32.

Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atenderán las Administraciones de

Aduanas donde se presenten al estacionario, notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países, a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España; y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

CAPITULO VI

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 33.

Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta, a fin de que el día 1.º del nuevo semestre se encuentren provistos de la Patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Las Patentes se podrán recoger en las oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudadores procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Artículo 34.

La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este Reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su Policía urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las arreteras. Estos representantes de la Autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Artículo 35.

Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Artículo 36.

Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles comprendidos en este Reglamento, haciéndose constar los que es-

tán sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos, los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes; y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quede terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes Municipios.

Artículo 37.

Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizarán en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etc., se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como por los Ayuntamientos y las particulares; se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Artículo 38.

En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamientos de recibir y remitir en plazo de tercero día, a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

CAPITULO VII

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 39.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del Reglamento general de la Inspección.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mismo Reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Artículo 40.

Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

1.º La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones precedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lleven la patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos a la patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este Reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma precedente, o faciliten las placas indebidamente, o rompan innecesariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no estén en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedad en sus declaraciones

b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja temporal, lo usen o utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso, demostrado, de fuerza mayor.

4.º Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales

5.º Las multas impuestas por este Reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el Reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias

Igualmente; a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41.

Los ingresos al Presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles, se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al Impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima, Participación de corporaciones y particulares en ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a que dé lugar la distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al Presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro Presupuesto.

Artículo 42.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a su servicio se cumplan los preceptos de este Reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Artículo 43.

Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que, sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el Municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Artículo 44.

La Administración dictará normas especiales cuando se trató de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de patente a las características peculiares de estos recorridos.

Artículo 45.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Dipu-

taciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la patente que concede el presente Reglamento, y a la vista de los resúmenes de padrones provinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primer de dichos Centros; y será rectificada, con cargo a la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en sustitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálicos los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corporación local que lo haya autorizado.

Artículo 46.

Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de Municipios, otro designado por el Comité central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Artículo 47.

En caso de extravío de la patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Artículo 48.

Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán la cuota íntegra que les corresponda según la clasificación de aquéllos, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidarse les el impuesto de Utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la patente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que correspondá.

Artículo 50.

Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente a dichas oficinas el personal que tenían afectado a la gestión de los arbitrios e imposiciones que en dicha Patente se refunden.

Artículo 51.

El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto será de ~~dos~~ ^{tres} meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Artículo 52.

Las cantidades abonadas por adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la Patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre Julio a Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado período, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Artículo 53.

Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 54.

A partir de la publicación de este Reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje u licencia.

entrada y en el interior de los Municipios y Provincias.

A partir del 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Junio de 1927.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 645.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el funcionamiento de los Aerodromos de Cabo Juby y Villa Cisneros, redactado por la Comisión interministerial creada por Real orden de 7 de Agosto pasado, con las modificaciones introducidas en virtud de los informes emitidos por la Dirección general de Marruecos y Colonias y por el Consejo Superior de Aeronáutica.

De Real orden orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Reglamento para el funcionamiento de los Aeródromos auxiliares de Cabo Juby y Villa Cisneros.

Artículo 1.º Serán admitidas en los aerodromos de Cabo Juby y Villa Cisneros todas las aeronaves españolas con personal español y documentación en regla, sin necesidad de permiso especial alguno. Las extranjeras lo serán igualmente previa obtención de un permiso concedido por la Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) con el informe previo del Consejo Superior de Aeronáutica, en el que se consigne el nombre del piloto y la matrícula del aparato, salvo lo acordado en los tratados sobre la materia entre España y otros países, que se comunicará a los Jefes de aerodromo oportunamente. También necesitarán permiso, en igual forma, las aeronaves españolas pilotadas por extranjeros.

Artículo 2.º El acto de tomar tierra en los aerodromos o de amarar en Cabo Juby o Villa Cisneros, implica la táctica conformidad con el presente Reglamento. Las Empresas que quieran hacer uso de los citados aerodromos en servicio regular, deberán firmar previamente su aceptación.

Artículo 3.º A su llegada a los aerodromos, los pilotos deberán exhibir

al Jefe de los mismos los documentos siguientes:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de navegabilidad.
- c) Patentes y licencias del Comandante, de los pilotos y de los tripulantes.
- d) Si transporta viajeros, la lista nominal de éstos.
- e) Si transporta mercancías, los conocimientos y el manifiesto.
- f) Los libros de a bordo (Diario de navegación y, si se trata de aeronaves empleadas en el transporte público de pasajeros o mercancías, cuaderno de la aeronave, cartilla del motor y diario de señales).
- g) Si está provista de aparatos radiotelegráficos, la licencia correspondiente.

Artículo 4.º En el uso de hangares, talleres, etc., serán preferidos:

- 1.º Los aparatos del Estado.
- 2.º Los aparatos de las Compañías españolas que realicen un servicio público regular.
- 3.º Los aparatos españoles de comercio pertenecientes a Compañías o particulares.
- 4.º Los aparatos españoles de turismo.
- 5.º Los aparatos pertenecientes a las Compañías extranjeras con servicio regular.
- 6.º Los aparatos comerciales de Compañías o particulares extranjeros; y
- 7.º Los aparatos extranjeros de turismo.

Artículo 5.º Aparte de su dependencia natural del Jefe superior de Aeronáutica militar, los Jefes de los aerodromos dependerán directamente del Delegado del Alto Comisario en Cabo Juby, y del Gobernador en Villa Cisneros, en todo lo relativo a su funcionamiento y relaciones de orden exterior, teniendo, por lo demás, las facultades y obligaciones que se especifican en el Real decreto sobre navegación aérea de 22 de Noviembre de 1919 y en las disposiciones posteriores relativas al particular.

Artículo 6.º Los Jefes de aerodromo prestarán a los aeronautas todos los auxilios que éstos necesiten y sea posible darles. Cuando el auxilio consista en personal ajeno al aerodromo, el Jefe del mismo transmitirá la petición al Delegado del Alto Comisario, en Cabo Juby, o al Gobernador, si se trata de Villa Cisneros.

En ningún caso podrán las Empresas o aviadores contratar directamente con los indígenas ningún servicio. El Delegado del Alto Comisario o el Gobernador intervendrán los contratos en todos sus aspectos y tendrán facultad para excluir de ellos a individuos o tribus determinadas, siempre que por razones políticas o de otro orden así convenga. Los contratos con indígenas, actualmente en vigor, serán anulados.

Artículo 7.º En ningún caso podrán las Compañías extranjeras montar hangares ni talleres. Las españolas podrán hacerlo con la debida autorización, previo informe de los Jefes locales y de los Departamentos interesados. Españoles y extranjeros podrán construir edificios destinados ex-

clusivamente a vivienda, siempre que, oídos los Jefes locales y los Departamentos interesados, sean autorizados para ello por la Dirección general de Marruecos y Colonias. Las peticiones de autorización para montaje o construcción de las edificaciones antes indicadas deberán ir acompañadas de los correspondientes proyectos, con planos y presupuestos. Concedido el permiso para el montaje o construcción, deberán ajustarse las obras estrictamente a los proyectos y planos aprobados. Todas estas edificaciones revertirán gratuitamente al Estado en un plazo que se marcará al conceder el permiso para las mismas. El Estado se reserva el derecho de expropiarlas en cualquier momento, pagando por ellas lo que se justiprecio, que no podrá exceder en ningún caso de la cantidad fijada en los correspondientes presupuestos de construcción.

Artículo 8.º En los locales del Estado se permitirá el almacenaje de gasolina, aceite y piezas de recambio en las condiciones de seguridad que se marquen, mediante el pago del correspondiente alquiler. Queda prohibido el comerciar con el material almacenado, que se destinará al uso exclusivo de los depositantes; pudiendo, sin embargo, los Jefes de aerodromo incautarse, abonando su importe, del que se necesitare para uso del Estado u otros fines debidamente justificados, a juicio del Delegado del Alto Comisario en Cabo Juby o del Gobernador en Villa Cisneros, sin cuya orden no podrá verificarse la incautación.

Artículo 9.º Los aviadores y personal de las Compañías podrán utilizar para reparaciones los talleres de los aerodromos, efectuándolas por sí mismos; pero abonarán el servicio con arreglo a tarifa. Los Jefes de los aerodromos regularán este uso, y podrán suspenderlo cuando vean que por incompetencia u otras causas pueden producirse daños en el material.

Artículo 10.º Se prohíbe la instalación de estaciones de telegrafía sin hilos; los tripulantes y viajeros de las aeronaves y personal de las Compañías regulares podrán hacer uso de las estaciones radiotelegráficas oficiales, redactando sus despachos en claro o con claves públicas o autorizadas expresamente, mediante el pago de las cantidades que por este servicio se marquen en las tarifas correspondientes.

Artículo 11.º Entre el personal de los aerodromos deberá haber algún individuo apto para hacer las observaciones meteorológicas necesarias, hasta tanto que el Servicio meteorológico nacional monte en aquellos territorios estaciones con elementos propios.

Artículo 12.º Las estaciones radiotelegráficas oficiales serán utilizadas para los servicios meteorológicos, tanto recibiendo los pronósticos del tiempo del Servicio meteorológico nacional, como emitiendo las observaciones que en los aerodromos se hagan sobre el estado atmosférico, observaciones que serán utilizadas por el referido servicio para el pronóstico general de aquellas costas. Para estas

comunicaciones, los Jefes de aerodromo se entenderán directamente con el Jefe del Servicio meteorológico nacional.

Artículo 13. Las tarifas de precios de los diferentes servicios de los aerodromos y derechos de aterrizaje y albergue serán fijados por el Consejo Superior de Aeronáutica, y administrados por un Patronato, constituido por el Delegado del Alto Comisario en Cabo Juby o el Gobernador en Villa Cisneros, como Presidente, y los Jefes del destacamento militar y del aerodromo. Las Compañías y aerona- ves españolas gozarán de una bonifi- cación en el precio de dichos servi- cios, a reserva de lo estatuido en los convenios de navegación aérea con otras naciones.

Madrid, 29 de Junio de 1927.—Apro- bado por S. M.—Primo de Rivera.

REAL ORDEN

Núm. 640.

Exmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero geógrafo segun- do, afecto al Negociado de Parce- lación de ese Centro, D. Wenceslao del Castillo y Gómez, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REX (q. D. g.), de con- formidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Sep- tiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. pa- ra su conocimiento, el del intere- sado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Institu- to Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la declaración de aptitud para el as- censo por antigüedad, cuando le co- rresponda, hecha en favor de don Severiano Jesús Pedreira Castro, Juez de primera instancia del dis- trito del Hospital, de Bilbao, con- forme a lo preceptuado en el ar-

tículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. pa- ra su conocimiento y efectos con- siguientes. Dios guarde a V. I. mu- chos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales de es- te Ministerio.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solici- tado por el interesado y de confor- midad con lo prevenido en los ar- tículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha ser- vido declarar a D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propie- dad de Ramales, de cuarta clase, en situación de excedencia voluntaria, por un período que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo soli- citare en las condiciones preveni- das por la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. pa- ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma- drid, 1.º de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Re- gistros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Edward E. Kaiser, Director-Gerente de la General Motors Peninsular, So- ciedad anónima, en súplica de que a partir de 1.º de Septiembre próximo se considere caducada la concesión de ampliación del Depósito de Comercio de Málaga que se le concedió por Real orden de 19 de Septiembre de 1925, haciéndose constar que los gastos del personal afecto a dicho Depósito los abonará hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Y considerando que una vez que se hayan retirado las mercancías que actualmente existen en dicho Depó- sito, y se hayan cumplido por la So- ciedad concesionaria los compromisos adquiridos, no existe, por parte de la Administración, inconveniente alguno en dar por caducada la concesión.

S. M. el REX (q. D. g.) se ha ser- vido disponer:

1.º Desde 1.º de Septiembre queda suspendida la entrada de mercancías en el Depósito comercial de Málaga, considerándose caducada la concesión de 19 de Septiembre de 1925 a favor de la General Motors Peninsular, So- ciedad anónima, sobre ampliación del Depósito de Comercio de Málaga en la fecha en que se hubieran retirado to- das las mercancías.

2.º Asimismo se considerarán can- celadas todas las obligaciones y ga- rantías prestadas por el concesiona- rio en la fecha en que por la Aduana se remita a ese Centro certificación de haber satisfecho todos los gastos de personal y material del Depósito y no quedar déficit alguno a favor de la Hacienda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efec- tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 354.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real or- den fecha 13 de Junio próximo pa- sado oposiciones para cubrir quince plazas de alumnos de la Academia Ofi- cial de Aduanas para ingresar en el Cuerpo administrativo, cuyos ejerci- cios deberán dar principio el día 1.º de Septiembre próximo, se hace ne- cesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarles, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Regla- mento de la Academia Oficial de Adua- nas, y en su vista,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha ser- vido disponer que se constituya el mencionado Tribunal bajo la presi- dencia del Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas, don Juan Costa Miláns, actuando como Vicepresidente D. Cecilio Aráez Fer- rando, Jefe de Administración de primera clase, Director de la citada Academia; y como Vocales D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Admi- nistración de segunda clase, Jefe de Estudios de la misma; D. Eugenio Al- calá del Olmo y Santa María, del Cuerpo de Abogados del Estado, de- signado por el Director general de lo Contencioso del Estado, y los Profesores de la Academia D. Francisco Fuentes Ortega, D. Pablo Comas Mata y Pérez y D. Gonzalo Guasp Gonzá- lez, Jefes de Negociado de tercera, ejerciendo este último el cargo de Se- cretario de dicho Tribunal, del que actuarán como suplentes de los Vo-

los citados D. Federico Lacasa y Ferrán, Jefe de Negociado de primera, y D. Fernando García Vela, Jefe de Negociado de tercera-clase, Profesores también de la Academia Oficial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 803.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse del 25 al 29 del mes corriente las "Jornadas Médicas" de Bruselas (Bélgica),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Alberto Bancelac de Pariente, Jefe superior de Administración y Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia, asista a las sesiones de las mencionadas "Jornadas", en representación de este Ministerio, siéndole de abono los gastos de viaje en primera clase o especial y dietas correspondientes, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 804.

Ilmo. Sr.: Asistimos en estos últimos años a un ardoroso despertar de las emulaciones nacionales en favor de la salud pública, manifestada, principalmente, por obras de profilaxis general y por instituciones de protección y auxilio a las clases menos afortunadas de la sociedad. Si pretendiéramos demostrarlo con un ejemplo, bastaría señalar la labor inmensa que la mayoría de los pueblos vienen desarrollando en el terreno de la lucha antituberculosa, empeñados en combatir esta plaga, no sólo por deber de humanidad, sino también por el aspecto utilitario del pro-

blema, ya que la tuberculosis arrebatada anualmente millares de víctimas, diezma la juventud, debilita la raza y priva a la economía nacional de brazos y fuerzas, precisamente en la edad del máximo rendimiento. Así se explica el afán de combatirla por todos los medios y la importancia que se concede a la investigación científica de la enfermedad; esto último con la esperanza de simplificar y reducir el coste de la organización antituberculosa, que, por su naturaleza, resulta oneroso y difícil, aún para las naciones más ricas.

En España tenemos, afortunadamente, elementos para llevar la lucha a todos los terrenos. Contamos con las iniciativas y el entusiasmo de S. M. la Reina al frente del Real Patronato; contamos con la buena voluntad del Gobierno actual, que deja en los Presupuestos la prueba de la atención que dedica al problema; contamos, igualmente, con una pléyade de jóvenes Médicos especializados en tuberculosis, gracias a la previsión y al desinterés de ilustres fisiólogos, que han formado Escuela, y, finalmente, en el campo de la investigación, que en este caso es el de la buena esperanza, aparece la figura venerable del Dr. D. Jaime Ferrán, dedicado hace ya años al estudio etiológico de la tuberculosis y particularmente, durante los últimos quince, al ensayo de la vacuna antituberculosa, ideada por él y conocida en el mundo científico con el nombre de anti-alfa. Digamos, como antecedente, que el empeño de hallar y preparar vacunas antituberculosas es porfía común a todas las naciones civilizadas, siendo varias las que en la actualidad ensayan o permiten ensayar preparados de esta clase con el deseo de llegar a resultados satisfactorios.

Ninguna de ellas tiene el abolengo ni la historia de la de Ferrán; ninguna puede acreditar su aplicación a un millón de niños y adultos sin el menor inconveniente, y ninguna disfruta la sanción del sufragio unido de propios y extraños, puesto que en varias naciones americanas (Argentina, Méjico, Uruguay, etc.) ha sido objeto de multiplicadas comprobaciones.

Demostrada la inocuidad de la vacuna anti-alfa, falta averiguar su valor profiláctico específico, no ya por conjeturas y deducciones aproximadas, sino por virtud de un plan serio, extenso y prolongado.

La experiencia adquirida hasta ahora por el doctor Ferrán y sus colaboradores nacionales y extranjeros, autoriza a ello, y más que autorizar, bien mirado, impone la obligación de realizar la prueba en gran escala, por ser éste, aunque largo y trabajoso, el único camino abierto a la solución imparcial, satisfactoria y exacta del problema.

Para llevar a cabo esta experiencia, de alto interés nacional y humanitario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Centros benéficos que tengan a su cargo inclusas, maternidades, orfanatos y asilos infantiles, se les recomiende la adopción de la vacuna anti-alfa, del Doctor Ferrán, como medio preventivo de la tuberculosis, siempre que el asesoramiento de sus técnicos y el de los Jefes facultativos de los respectivos Centros, no opongan serias razones al uso de la misma.

Que en la técnica de la vacunación se atengan todos a las reglas y preceptos establecidos por el autor, y en cuanto el material para estos ensayos, al preparado que el Doctor Ferrán facilitará gratuitamente.

Que en cada establecimiento y en registros adecuados se lleva nota estadística exacta de los niños sometidos a la prueba, y de los grupos homólogos correspondientes que han de servir de testigos, a fin de averiguar, en su día, al cabo de años, el resultado comparativo de la vacunación. Estos registros estarán al cuidado y estudio de los Médicos de los Establecimientos respectivos.

Que conforme a lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto, se tomen en consideración los estudios y trabajos del autor en materia de tuberculosis.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 805.

Ilmo. Sr.: Aun cuando la especialización de servicios ha sido una de las normas a seguir en la organización de los Institutos provinciales de Higiene, esta norma adoptada no puede ser de tal rigidez que impida en casos excepcionales, y cuando necesidades de or-

den perentorio así lo exijan, la utilización del personal facultativo de los Institutos, adscrito a determinado servicio, en cualquier otro propio de los mismos, si así lo aconsejasen necesidades urgentes, único modo de que el sacrificio económico, impuesto a los pueblos para el sostenimiento de la Institución, rinda el debido tributo de mejoras en la sanidad pública.

En razón a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, puedan destinar, con carácter eventual y transitorio, el personal facultativo de los mismos, a otros servicios distintos de los que tengan asignados, pero correspondientes al mismo Instituto, y solamente cuando necesidades sanitarias urgentes así lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 306.

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daños en el interior de las poblaciones, y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se acomodan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana, y por ende deba seguir encomendada a las autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas autoridades para armonizar tales deseos con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos, obligándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de

contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados.

2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

3.º Que se prohiban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales, por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.

4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.

5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimentos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimentados todos durante tres días, a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.

6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del Municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los Municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

REALES ORDENES

Núm. 307.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 18 de Abril último, en vacante producida por fallecimiento de D. Angel Pedreira Fernández, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de pesetas 7.500, a D. Vicente Terol Morales, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 308.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 18 de Abril último, en vacante producida por el de D. Vicente Terol Morales, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Luis Ollés Sorolla, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 309.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arre-

glo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 18 de Abril último, en vacante producida por el de D. Luis OHés Sorolla, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Argudo Marín, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Núm. 810.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 de Abril último, en vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Romero González, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Gabriel Capella Arnáu, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 811.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Benito Carrión, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Félix García Fernández, excedente de igual empleo desde el 9 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 812.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 18 de Abril último, en vacante producida por el de D. Manuel Argudo Marín, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Enrique Gálvez Cañero González, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Núm. 813.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 de Abril último, en vacante producida por el de D. Gabriel Capella Arnau, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Fernando Blasco Tormo, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1926 y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Díaz Rozas, que actualmente presta sus servicios en la provincia de Coruña, pase, trasladado, a la de Huelva, percibiendo el sueldo que le corresponda, con arreglo al lugar que ocupó en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Delegada por el Sr. Ministro en esta Dirección, por Real orden de 27 de Junio último (GACETA del 28, número 668), la facultad de conceder, entre el 1.º de Julio y el 1.º de Septiembre, permisos para ausentarse a los funcionarios de la Administración central y provincial, si lo permiten las atenciones del servicio, y sin exceder de un mes cada permiso, según establece la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 del próximo pasado mes (GACETA del 26, número 628).

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Las solicitudes de estos permisos que los Registradores de la Propiedad hayan de obtener, se elevarán por conducto del Juez delegado, el cual informará acerca del estado del Registro, la aptitud del sustituto y hará constar las licencias que haya disfrutado el Registrador durante este año.

2.º No podrán enlazar dichos permisos, que serán improrrogables, con ninguna otra licencia, permiso o autorización, anteriores o posteriores.

3.º El disfrute de los referidos permisos ha de ser precisamente entre el 1.º de Julio y el 1.º de Septiem-

bre, debiendo dar cuenta a este Centro, los Jueces y los Registradores, del día en que éstos comiencen a usarlos y del en que se hagan cargo del Registro.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señores Registradores de la Propiedad de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
31.058	100.000 Valdecasas, Barcelona, Madrid, Madrid, Lórida, Logroño.
36.218	60.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Madrid, Madrid, Madrid.
33.848	20.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla.
34.291	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
24.296	1.500 Palma de Mallorca, Barcelona, Málaga, Cádiz, Madrid, Sevilla.
5.879	1.500 Valladolid, Madrid, León, San Felu de Llobregat, Madrid, Bilbao.
15.603	1.500 Santander, Zaragoza, Madrid, Alameda, Madrid, Madrid.
27.353	1.500 Santander, Barcelona, Santander, Barcelona, Melilla, Sevilla.
21.096	1.500 Reus, Madrid, Zaragoza, Coruña, Madrid, Sevilla.
24.814	1.500 Málaga, Barcelona, Oviedo, Barcelona, Valencia, Bilbao.
17.637	1.500 Barruelo de Santullán, Aguilas, Coruña, Badajoz, Irún, Cartagena.
17.596	1.500 Málaga, Alcalá la Real, Pamplona, Granada, Valencia, Valencia.
703	1.500 Burgos, Madrid, Madrid, Palma de Mallorca, Toledo, Zaragoza.
21.535	1.500 Murcia, Alicante, La Carolina, Barcelona, Sevilla, Bilbao.
21.534	1.500 Vitoria, Madrid, Zaragoza, Córdoba, Vigo, Valencia.
11.324	1.500 Santander, Málaga, Cartagena, Línea de

Núms. Premios.	Poblaciones.
24.905	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
19.948	1.500 Barcelona, Madrid, Ceuta, Línea de la Concepción, Madrid, Málaga.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid; han resultado agraciadas las siguientes:

María Encarnación Florentina Ruiz Ruiz y María del Carmen Sanz Bautista, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Aurora Rojo Soro, Angeles Sáiz Iglesias y Josefa Cudros Méndez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE JULIO DE 1927

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

	PREMIOS	PESETAS
1 de	1	120.000
1 de	1	65.000
1 de	1	25.000
10 de 2.000.....	10	20.000
1.394 de 400.....	1.394	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	2	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2	2.000

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 756 ídem íd., para los del premio tercero	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 62.

I.—Petitionerario: D. Bernardino Abós Martínez, domiciliado en Zaragoza.

II.—Clase de industria: Fábrica de curtir pieles.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 150.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno

no, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 30 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente de la Sociedad de sport marítimo Club España, de Palma (Baleares), D. Bartolomé Puig Simó, fecha 20 de Junio de 1920, en solicitud de que se conceda autorización para ocupar, con carácter permanente, una faja de terreno de tres metros de anchura por 53 de longitud, en el andén del muelle de la Lonja, lindante con la zona concedida por Real orden de 7 de Enero de 1919, para la ampliación de la misma,

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado;

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, con las indicaciones y prescripciones que se recogen en la parte dispositiva de la presente autorización:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar a la Junta de Obras del Puerto un canon, cuya cuantía pue-

de fijarse en 0,05 pesetas por metro cuadrado de terreno ocupado, según propone la Junta de Obras del Puerto de Palma:

Su Majestad el Rey (q. D. g.), conformándose con lo indicado por las Corporaciones informantes, y con lo propuesto por esta Dirección general,

Ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la Sociedad de sport marítimo Club España, de Palma de Mallorca, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de ampliación solicitadas se ajustarán al proyecto presentado, y que han servido de base a la tramitación del expediente, ocupando una faja de cincuenta y tres (53) metros de longitud por tres (3) metros de ancho, en el andén del muelle de la Lonja del puerto de Palma, cerrándola con una verja de hierro, dentro de la cual habrá patio de acceso al edificio del Club, con puerta que se abrirá hacia el interior del mismo.

2.ª A esta ampliación le serán aplicables las cláusulas de la concesión otorgada a dicha Sociedad por Real orden de 7 de Enero de 1919, en la que le afecte y en cuanto no se opongan a las que se consignan en la presente disposición.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del Puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza, depositada en la Tesorería de Baleares, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del Puerto de Palma de Mallorca.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, un canon mensual de siete pesetas noventa y cinco céntimos (7,95), pagaderos por trimestres, según propone la mencionada Junta.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos, debiendo cesar dicha autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la citada ley, en cuyo caso el concesionario hará desaparecer la construcción en el plazo que se le señale, sin derecho a indemnización.

Estas condiciones son aplicables al caso en que la Administración tuviera que realizar obras de utilidad pública en la zona concedida.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La zona concedida queda sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia que se determinan en la vigente ley de Puertos y al párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, así como a las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables o que en lo sucesivo se dicten.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las disposiciones en la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia, sin derecho a indemnización alguna.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del Puerto de Palma y el del interesado, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20